

al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines, por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación de Estudios Rurales», de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle Agustín de Bethancourt, número 17, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 30 de junio de 1997.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

16574 ORDEN de 2 de julio de 1997 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de Institutos de Educación Secundaria y Residencias para el curso 1997-1998.

La demanda de escolarización prevista ha dado lugar al Real Decreto 895/1997, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), por el que se crean Institutos de Educación Secundaria y Residencias, cuyo comienzo de actividades y enseñanzas a impartir se dispone mediante la presente Orden.

Asimismo, la necesidad de continuar con el proceso de racionalización de la red de centros públicos en funcionamiento, para adecuarla a las perspectivas del nuevo sistema, ha motivado que, por el mismo Real Decreto, se creen dos Institutos de Educación Secundaria mediante la conversión en un único centro de Institutos existentes en determinados municipios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final única del Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, y en el artículo 1 del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos de Educación Secundaria creados por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, que a continuación se relacionan, comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1997-1998:

1. Hornachos (Badajoz). IES/06007399.
2. Alcuéscar (Cáceres). IES/10008207.
3. Jarandilla de la Vera (Cáceres). IES/10008219.
4. Santa María de Cayón (Cantabria). IES/39014130.
5. Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). IES/13006205.
6. Tomelloso (Ciudad Real). IES/13005345.
7. Calviá-Son Ferrer (Islas Baleares). IES/07008363.
8. Son Servera (Islas Baleares). IES/07008375.
9. Capdepera (Islas Baleares). IES/07008341.
10. Fuenmayor (La Rioja). IES/26003581.
11. Rivas-Vaciamadrid (Madrid). IES número 3/28046522.
12. Torres de la Alameda (Madrid). IES/28045773.
13. Villanueva de la Cañada (Madrid). IES/28046303.
14. Valdemoro (Madrid). IES/28045815.
15. Los Alcázares (Murcia). IES/30012835.
16. Babilafuente (Salamanca). IES/37010017.
17. Lumbrals (Salamanca). IES/37010078.
18. Escalona (Toledo). IES/45006074.
19. Valladolid. IES (Parquesol II)/47007525.

Segundo.—Los Institutos de Educación Secundaria a que se refiere el punto anterior, a excepción del radicado en Villanueva de la Cañada (Madrid), iniciarán la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, según establece el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, completado y modificado por el 1487/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero.—Los nuevos Institutos de Educación Secundaria relacionados en el punto primero, a excepción de los radicados en Torres de la Alameda (Madrid) y en Escalona (Toledo), implantarán en el año académico 1997-1998 el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Cuarto.—Los Institutos de Educación Secundaria, a que se refiere el punto primero, de los municipios de Alcuéscar (Cáceres), Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Fuenmayor (La Rioja), Torres de la Alameda (Madrid) y Lumbrals (Salamanca), darán continuidad a las enseñanzas que venían impartiendo las secciones de Educación Secundaria Obligatorias creadas por Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), en los mismos, quedando éstas suprimidas a la finalización del curso 1996-1997.

Quinto.—Los Institutos de Educación Secundaria, a que se refiere el punto primero, podrán impartir excepcionalmente enseñanzas de segundo y tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, que se extinguirán progresivamente, cuando lo exijan las necesidades de escolarización que determinarán las Direcciones Provinciales del Departamento afectadas.

Sexto.—Los nuevos Institutos de Educación Secundaria creados por el Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, en Santa María de Cayón (Cantabria), Torres de la Alameda (Madrid) y Valladolid (Parquesol II) implantarán en el curso 1997-1998 el Bachillerato definido en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y el último centro, además, el de Tecnología, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por el 1487/1994, de 1 de julio.

Séptimo.—Los Institutos de Educación Secundaria, creados por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, mediante la conversión en un único centro, que a continuación se relacionan, desarrollarán sus actividades como tales a partir del curso 1997-1998:

1. Madrid/28047411.—Conversión de los Institutos de Educación Secundaria «Príncipe Felipe» (antiguos Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional).
2. Alcañiz (Teruel)/44005177.—Conversión de los Institutos de Educación Secundaria «Botánico Loscos» y «Cardenal Ram».

Octavo.—Los Institutos de Educación Secundaria, a que se refiere el punto anterior, continuarán y generalizarán las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria que tuvieron autorizadas los centros convertidos, manteniendo igualmente las modalidades de Bachillerato y los Ciclos Formativos de Formación Profesional autorizados, así como, si procediera, las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, hasta su extinción.

Noveno.—Las Residencias creadas por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, que a continuación se relacionan, comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1997-1998:

1. Cervera de Pisuerga (Palencia).—Residencia del Instituto de Educación Secundaria de Aguilar de Campoo.
2. Béjar (Salamanca).—Residencia del Instituto de Educación Secundaria de «Río Cuerpo de Hombre», de Béjar.
3. Salamanca.—Residencia del Instituto de Educación Secundaria «Fernando de Rojas», de Salamanca.

Décimo.—Con el fin de garantizar la normal apertura y funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria, la cobertura de los órganos unipersonales de gobierno de los mismos se efectuará con efectos de 1 de julio de 1997.

Undécimo.—La puesta en funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria de Rivas-Vaciamadrid (número 3), de Valdemoro y Valladolid (Parquesol II) llevará implícito el desdoblamiento de los Institutos de Educación Secundaria «Las Lagunas», de Rivas-Vaciamadrid; «Villa de Valdemoro», de Valdemoro, y «Parquesol», de Valladolid, respectivamente, en aplicación de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 895/1997, de 6 de junio.

Duodécimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Personal y Servicios del Departamento para dictar las instrucciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que exijan la apertura de los nuevos centros y las integraciones y supresiones de los ya existentes que se disponen por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos de Formación Profesional y Promoción Educativa, de Personal y Servicios y Directores Provinciales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16575 RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (número de código 9904935) que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1997 de una parte por la Asociación Nacional de Empresarios de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT) en representación de las empresas del sector, y de otra por las Centrales Sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordénar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO ESTATAL DE TEJAS, LADRILLOS Y PIEZAS ESPECIALES DE ARCILLA COCIDA

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, vigencia, condiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio del Estado español. El Convenio será un todo orgánico y no se podrá aplicar parcialmente.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales en las industrias de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida. A estos efectos, se entienden sujetos al presente Convenio el personal que trabaja en las industrias de elaboración manual o mecanizada de ladrillos, tejas y piezas especiales de arcilla cocida.

Igualmente se incluyen en este ámbito las industrias de fabricación de tejas y ladrillos de arcilla cocida sujetas a tratamiento vidriado.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Se regulan por el presente Convenio las relaciones laborales entre las empresas dedicadas a la actividad ya mencionada y sus trabajadores. Se exceptúa de su aplicación al personal comprendido en el artículo 1, apartado 3.º, y artículo 2.º, apartado a), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

La vigencia y duración del presente Convenio comprenderá desde el día 1 de enero de 1997 y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1999, a excepción de los artículos y anexos a los que los mismos se refieren indicados a continuación:

4.1 Artículo 23. *Derechos y deberes básicos de seguridad y salud.*

Artículo 24. *Derechos y Deberes específicos de seguridad y salud.*

Artículo 50 y 54. *Antigüedad.*

Artículo 71. *Jornada laboral.*

La vigencia y duración de los artículos reflejados en este apartado comprenderá desde el día 1 de enero de 1997 y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1997. No obstante lo anterior, si llegado el vencimiento pactado no se hubiese producido acuerdo expreso sobre su sustitución, adaptación o ampliación continuará vigente el contenido normativo de tales artículos.

4.2 Artículo 20. *Contrato eventual por circunstancias de la producción.*

«La vigencia y duración de este artículo comprenderá desde el día 17 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999.

4.3 Artículo 30 y anexo número 1: *Indemnizaciones por accidente.*
Capítulo XIV. *Formación continua: Artículos 95 al 103.*

La vigencia y duración de estos artículos comprenderá desde el día 1 de enero de 1997 hasta el día 31 de diciembre del año 2000.

4.4 Con independencia de lo establecido anteriormente con carácter general o particular, si como consecuencia del proceso de concertación social se produjeran, durante la vigencia del presente Convenio, cambios sustanciales relacionados con la gestión del tiempo de trabajo, duración, redistribución de la jornada u horas extraordinarias; así como nuevas pautas sobre procedimientos de información y seguimiento de los despidos por causas objetivas, las partes negociadoras se comprometen a adaptar dichas modificaciones al texto del presente Convenio sin necesidad de agotar las vigencias pactadas.

Artículo 5. *Denuncia.*

La denuncia de este Convenio podrá ser realizada por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de dos meses antes de su finalización, sin más requisitos que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral y a la otra parte.

Artículo 6. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible con inclusión de las tablas de rendimiento y salariales y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su cómputo anual. En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, las partes negociadoras considerarán si es válido por sí sólo el resto del texto aprobado, o bien si es necesaria una nueva y total renegociación del mismo.

Artículo 7. *Incumplimiento.*

Si cualquiera de las partes afectadas incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, la otra parte demandará lo que proceda en la vía legal correspondiente.

Artículo 8. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, a la entrada en vigor del presente Convenio, existan en los convenios de ámbito inferior así como aquellas otras que a nivel individual tengan reconocidas los trabajadores.

En la aplicación del párrafo anterior, las condiciones económicas se valorarán en cómputo anual.

CAPÍTULO II

Comisiones paritarias

Artículo 9. *Comisión Mixta de interpretación.*

Se constituye una Comisión Mixta de interpretación del presente Convenio, presidida por la persona que la Comisión, de entre sus componentes en su momento, designe por unanimidad.

Serán Vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de los empresarios, designados respectivamente por las Centrales Sindicales intervinientes, y por la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT).